

RESOLUCIÓN DE DEFINITIVA

Expediente 2017-0060-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “Dermacare”

CHEMICAL MANUFACTURING AND EXPORTING COMPANY S. DE R.L.
(CHEMEXC, S. DE R.L.), apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 8349-2016)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 0580-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Jorge Tristán Trelles**, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0392-0470, en su condición de apoderado especial de la empresa **CHEMICAL MANUFACTURING AND EXPORTING COMPANY S. DE R.L. (CHEMEXC, S. DE R.L.)**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:14:22 horas del 11 de noviembre de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de agosto de 2016, el licenciado **Jorge Tristán Trelles**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**Dermacare**”, en la clase 03 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir: “*preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos*”; y en la clase 05 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir: “*productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico*”;

alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas”.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 11:02:53 horas del 8 de setiembre de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que corresponde a un signo inadmisible por razones intrínsecas de conformidad con el artículo 7 incisos d), g) y j) párrafo final de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos; además que existe inscrita la marca de servicios “**DERMACARE**”, en clase 35 internacional, bajo el registro número **191975**, propiedad de la empresa **LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S.**, para proteger y distinguir servicios relacionados con los productos de la marca solicitada, por lo que infringe el artículo 8 incisos a) y b) de la citada ley.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las 10:14:22 horas del 11 de noviembre de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO Con base en las razones expuestas ... SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. ...**”.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 28 de noviembre de 2016, el licenciado **Jorge Tristán Trelles**, en representación de la empresa **CHEMICAL MANUFACTURING AND EXPORTING COMPANY S. DE R.L. (CHEMEXC, S. DE R.L.)**, apeló la resolución referida, y expresó agravios, razón por la cual conoció este Tribunal.

QUINTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de diciembre de 2016, el licenciado **Jorge Tristán Trelles**, en representación de la empresa **CHEMICAL MANUFACTURING AND EXPORTING COMPANY S. DE R.L. (CHEMEXC, S. DE R.L.)**, desistió del trámite de inscripción de la solicitud de marca que nos

ocupa.

SEXTO. Que este Tribunal Registral Administrativo, mediante el **Voto 0335-2017**, dictado a las 13:55 horas del 11 de julio del 2017 resolvió el fondo del asunto y omitió conocer del desistimiento de la solicitud de inscripción antes mencionado. Dicha actuación provoca una nulidad de la resolución dictada ya que el Tribunal no observó que mediante escrito el interesado solicitó desistir de la solicitud planteada.

Redacta la juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

ÚNICO. Visto el error material cometido en la tramitación del presente expediente, sea haber resuelto por el fondo el recurso de apelación interpuesto, mediante el **Voto 0335-2017**, dictado por este Tribunal, a las 13:55 horas del 11 de julio del 2017, existiendo previo y presentado por parte de la representación de la empresa apelante, un desistimiento de la solicitud de inscripción que nos ocupa que no fue resuelto. En razón de lo anterior, y con base en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, que indica: “... *En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.*”, y asimismo, con fundamento en el artículo 31 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, decreto ejecutivo 35456-J, se procede a corregir el error material cometido, en el sentido de anular el **Voto 0335-2017**, dictado por este Tribunal, a las 13:55 horas del 11 de julio del 2017 dentro del presente expediente, y entrar a resolver el desistimiento presentado por la representación de la empresa apelante.

POR TANTO

Con fundamento en lo antes expuesto, se procede a anular el **Voto 0335-2017**, dictado por este Tribunal, a las 13:55 horas del 11 de julio del 2017, y se ordena entrar a resolver el desistimiento interpuesto por el licenciado **Jorge Tristán Trelles**, en representación de la empresa **CHEMICAL**

MANUFACTURING AND EXPORTING COMPANY S. DE R.L. (CHEMEXC, S. DE R.L.), mediante escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial en fecha 23 de diciembre de 2016. Una vez resuelto y notificado el desistimiento devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

TG. Derecho Procesal Civil

TE. Desistimiento del recurso

Solicitud de inscripción de la marca

TG. Inscripción de la marca

TNR. 00.42.55